



Expediente: **050021500017**  
Radicado: **AU-00174-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/01/2022** Hora: **12:07:43** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-00864-2022 del 18 de enero de 2022, la comunidad minera tradicional conformada por los señores José Aicardo Trujillo Ramírez, Carlos Mauricio Trujillo Chalarca, América María Trujillo Chalarca y Norman de Jesús Trujillo Chalarca, solicitaron a través de la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630, en calidad de apoderada especial y beneficiaria, licencia ambiental temporal para un proyecto minero de oro denominado Purimac, a desarrollarse en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-00451 del 24 de enero de 2022, la Corporación le remitió a la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, cuenta de cobro No. A4312

Ruta: \\cordc01\S\_GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:  
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



por concepto de prestación del servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado y se le indicó que debía aportar la respectiva constancia de pago para dar inicio al trámite de la licencia ambiental; para lo cual mediante escrito con radicado No. CE-01188 del 24 de enero de 2022, la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, presenta el respectivo comprobante de pago.

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, siendo procedente proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental temporal para pequeña minería.

Que conforme a lo anterior y a lo establecido en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental temporal para pequeña minería.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

**"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

*Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*

*(...)*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 " *Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones*".

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preeliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad ambiental dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato especial de concesión minera o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020 *“por la cual se modifica la Resolución 0448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia”*, estableciéndose que la misma, estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: *“1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas”*.

Finalmente es importante aclarar que, para estos casos en particular el procedimiento para la expedición de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera tiene norma especial y se rige conforme a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; este trámite es específico y no se debe confundir con el señalado en los artículos 2.2.2.3.6.2, 2.2.2.3.6.3 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que contienen el procedimiento para la expedición de la Licencia Ambiental Global.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de evaluación de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por la comunidad minera tradicional Purimac a través de su apoderada especial, la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.764.630, para el proyecto de extracción de oro denominado Purimac, a desarrollarse

Ruta: \\cordc01\S\_Gestion\APOYO\Gestión Jurídical\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:  
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



Cornare



Cornare



Cornare

en el municipio de Abejorral (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial No. 283 (Purima), declarada y delimitada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 193 del 30 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la comunidad minera tradicional Purimac a través de su apoderada especial, la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, que si desea que las notificaciones personales asociadas al presente trámite se surtan por medio electrónico, deberá autorizarlo de manera expresa en el formato proporcionado para tal fin (Anexo 1).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la comunidad minera tradicional Purimac a través de su apoderada especial, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento (Anexo 2).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la comunidad minera tradicional Purimac a través de su apoderada especial, la señora **AMÉRICA MARÍA TRUJILLO CHALARCA**, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ABEJORRAL**, teniendo en cuenta que el proyecto tendría injerencia en dicho municipio, con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerzan las facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes, por ser la Autoridad Minera competente.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental dar apertura a un nuevo expediente con índice 15, en el que además se incorporen los siguientes radicados:

CE-00864-2022 del 18 de enero de 2022, CS-00451-2022 del 24 de enero de 2022 y CE-01188-2022 del 24 de enero de 2022.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:**

*Fecha: 25 / 01 / 2022*

*Procedimiento: Trámite Ambiental*

*Asunto: Licencia ambiental temporal -pequeña minería*

*Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios*

*Revisó: Sandra Peña Hernández / abogada Especializada*

Anexo 1: Formato F-GJ-90-V,01 para autorización de Notificación Electrónica

Anexo 2: Formato F-DE-24N.02 para identificación documentos objeto de reserva